



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha -La Guajira, mayo doce (12) de dos mil veintitrés(2023).

**PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACION DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Demandante : FAISER FAYERSON BERMUDEZ MENDOZA

Radicado : 44-001-31-10-001-2022-00083-00

Providencia: SENTENCIA

ASUNTO

El señor **FAISER FAYERSON BERMUDEZ MENDOZA**, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro de nacimiento inscrito en la Notaria Segunda de Barranquilla, de indicativo serial 10619685 con parte básica 84-02-14 parte 21424, a nombre de ENDRY LUIS GUERRA VANECA.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, el despacho a dictar sentencia correspondiente de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda. ¹

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

¹ CSJ. STC2351-2015.



HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante el señor FAISER BERMUDEZ MENDOZA, que se encuentra frente a una situación de doble cedula debido a que al cumplir sus 18 años se le presento una oportunidad de jugar futbol en la selección guajira por lo cual procedió de manera inmediata a tramitar su cedula en la registraduría de la ciudad de Riohacha de la cual de Riohacha de la cual le fue asignada el número 84.084.590 la cual tramite con mi registro civil de nacimiento bajo el serial indicativo número 13968175.

SEGUNDO: Posterior a su solicitud de cedula por mayoría de edad mi mandante el señor FAISER BERMUDEZ MENDOZA, porto su cedula de ciudadanía por espacios de tres años y que con dicho documento de identidad tramito y obtuvo una licencia de conducción y su libreta militar.

TERCERO: Como quiera que mi apadrinado tenía gran afición por el deporte y por sus cualidades fue buscado por alguna casa talentos que tuvieron interés en llevarlo a jugar profesional al vecino país de Venezuela.

CUATRO: Dichos casa talentos con la finalidad de quitarle años de edad a mi mandante el señor BERMUDEZ MENDOZA para que este lograra jugar más años en el futbol profesional, llevaron a este hasta la registraduría especial de Riohacha donde hicieron una nueva solicitud de cedula ciudadanía por minoría de edad donde s ele procedió a expedir nueva cedula de ciudadanía bajo el número 84.089.881, con un nuevo nombre el de LUIS MARIO IGUARAN VANEGA en donde para realizar dicha cedula aportaron un registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 1061968.

QUINTO: Posterior al trámite fraudulento realizado por dichos caza talentos se le realizo a mi mandante la entrega de una nueva contraseña ya con el nombre de LUIS MARIA IGUARAN VANEGA, cambiando completamente su identidad primigenia, por lo que alude mi prohijado que sostuvo una discusión con dichas personas por su mal proceder y decidió no viajar al vecino país de Venezuela y renunciar a su sueño de ser futbolista profesional.

SEXTO: Manifiesta mi mandante que para el año 2007 con la derrota de sus sueños de ser futbolista, voto su cedula de ciudadanía en la que FIGURABA con su nombre real es decir FAISER FAYERSON BERMUDEZ MENDOZA en virtud de dicha perdida este se acercó hasta la registraduría de la ciudad de Riohacha con el objeto de que se le hiciera entrega de una nueva cedula de ciudadanía por perdida.

SEPTIMO: Manifiesta mi mandante que, ignorando el trámite fraudulento realizado por los cazatalentos, al momento de solicitar su cedula de ciudadanía se encuentra con que esta había sido cancelada por minoría de edad según la resolución número 4185 del 2000 y que tenía vigente una cedula de ciudadanía bajo el número 84.089.681 nombre de LUIS MARIA IGUARAN VENAGA y que dicha identidad no corresponde a mi mandante.

OCTAVO: Que en virtud del hecho anterior manifiesta mi mandante que fue atendido y asesorado en ese momento por un funcionario de la registraduría que respondía al nombre de CESAR BAYONA, el cual le sugirió que realizara una rectificación con s registro civil de primigenio y que lo único que cambiaría en la cedula de mi poderdante sería la numeración.

NOVENO: Luego de realizar dicho trámite mi poderdante el señor BERMUDEZ MENDOZA fue detenido en dos ocasiones por las autoridades competentes porque al momento de solicitarle su documento de identidad este manifestó que se encontraba en trámite de rectificación tal y como le fue sugerido por que se encontraba en trámite de rectificación tal y como le fue sugerido por el funcionario de la registraduría pero a raíz del trámite de rectificación realizado por el suscrito este nunca ha figurado en la base de datos de la



registraduría desde entonces encontrándose NN.

DECIMO: *Manifiesta mi apoderado judicial que solicito la revocatoria de la resolución número 4185 del año 2002 teniendo en cuenta que nunca existió tal minoría de edad y que este caso su cedula de ciudadanía 8 días después de haber cumplido la mayoría de edad y que dicho documento contiene sus datos biográficos.*

DECIMO PRIMERO: *En respuesta de fecha 01 de abril del 2015 la registraduría nacional del estado civil conmina a mi apadrinado a que acuda mediante un proceso judicial de que se termine la realidad de su identidad.*

DECIMO SEGUNDO: *Tal situación de no poder esclarecer su identidad le ha causado muchos perjuicios porque no ha podido acceder a la vida laboral pues solo ha tenido empleos informales donde el dinero que gana no le alcanza para sostener a sus tres hijos, no se encuentra afiliado al sistema de salud, no puede ejercer su derecho al voto por lo que me ha otorgado poder especial para que con base en los hechos arriba mencionados se decreten las siguientes:*

PRETENSIONES

PRIMERA: *Que se sirva ordenar por medio de una sentencia a quien corresponda en la Registraduría de la ciudad de Riohacha a decretar la nulidad del registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 10619685 en el que figura el nombre de LUIS MARIA IGUARAN VANEGA teniendo en cuenta el trámite fraudulento que se le llevo a cabo para la inscripción de dicho registro y posterior solicitud de cedula de ciudadanía*

SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior se ordenó a quien corresponda en la registraduría de la ciudad de Riohacha a restituir al señor FAISER FAYERSON BERMUDEZ MENDOZA su registro civil de nacimiento primigenio identificado con el indicativo serial número 13968175 y con el cual obtuvo su cedula de ciudadanía la cumplir los 18 años de acuerdo con los hechos arriba narrados.*

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha abril veintidós (22) de dos mil veintidós 2022, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- 1) Poder debidamente otorgado.
- 2) Registro Civil de Nacimiento a nombre de mi poderdante el señor FAISER FAYERSON BERMUDEZ MENDOZA con el indicativo serial número 13968175.
- 3) Libreta militar expedida por el ejército nacional a nombre de mi poderdante señor FAISER FAYERSON BERMUDEZ MENDOZA
- 4) Licencia de conducción expedida por el ministerio de transporte a nombre de mi poderdante señor FAISER FAYERSON BERMUDEZ MENDOZA.
- 5) Declaración rendida ante la Registraduría especial de Riohacha por parte del señor FAISER FAYERSON BERMUDEZ MENDOZA, el día 21 de enero del 2015.
- 6) Respuesta por parte de la registraduría especial de Riohacha de fecha 01 de abril del 2015.



- 7) Certificación expedida por la registraduría especial de Riohacha de fecha 28 de febrero del 2022.

CONSIDERACIONES

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266,CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente:

... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra. Sublínea puesta a propósito.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro para cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y, por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatar que fue

¹ CSJ. STC2351-2015.



injustificado hacerlo.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento obrantes (folios 8 y 9 del cuaderno principal) los cuales registran los siguientes contenidos:

FOLIO No. 8	FOLIO No. 9
NOTARIA UNICA (hoy primera) DEL CIRCULO DE RIOHACHA REGISTRO CIVIL DENACIMIENTO PARTE BASICA 77-09-25 INDICATIVO SERIAL 13968175 NOMBRE FAISER FAYERSON BERMUDEZ MENDOZA FECHA DE NACIMIENTO 25 DE SEPTIEMBRE DE 1977 MADRE ROSA LAUDITH MENDOZA TONCEL PADRE LUIS NASARIO BERMUDEZ IGUARAN	NOTARIA UNICA (hoy primera) DEL CIRCULO DE RIOHACHA REGISTRO CIVIL DENACIMIENTO PARTE BASICA 84-02-10 INDICATIVO SERIAL 10619685 NOMBRE ENDRY LUIS GUERRA VANEGA FECHA DE NACIMIENTO 18 DE FEBRERO DE 1984 MADRE ROSA BEATRIZ VANEGAS PADRE ARTURO RAFAEL GUERRA IGUARAN

Es por ello por lo que, una vez analizado el acervo probatorio obrante en el proceso, se logra extraer que hay inconsistencia en los registros aportados, toda vez que obran dos personas totalmente distintas donde se difiere en los datos paternos, maternos, fecha de nacimiento, nombre del titular, no habiendo certeza que efectivamente sea la misma persona la titular de dichos registros.

En consonancia con lo anterior al analizar los hechos obrantes en la demanda, se logra patentizar que el señor Faiser Bermúdez, tenía duplicidad de registros en el cual el segundo en tiempo y espació con indicativo serial 10619685 aparece con el nombre de Luis Mario Iguaran Vanegas, por lo que una vez estudiado el registro aportado se percata el despacho que en dicho registro no obra en nombre del señor Luis Mario Iguaran sino el del señor Endry Luis Guerra Vanegas, encontrándose inconsistencia en los manifestado en ellos hechos y lo aportado como prueba.

Es por ello que mediante auto de fecha febrero seis (6) del presente año, se ordenó requerir al registrador de esta ciudad para que se sirviera realizar el cotejo de huellas dactilares y verificación de los registros civiles menciona en líneas anteriores, en aras de verificar cuál de los registros le pertenecían al señor **FAISER FAYERSON BERMUDEZ MENDOZA**, en respuesta a lo requerido la registraduría manifestó que lo que se había cancelado eran las cedula de ciudadanía No. 844.084.590 a nombre del señor Faiser Bermúdez y

¹ CSJ. STC2351-2015.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

la No. 84.089.681 a nombre del señor **LUIS MARIO IGUARAN VANEGAS**, mas no se habla duplicidad de registro o algún error en el registro que actualmente tiene a su nombre.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no reúne los presupuestos legales para ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, y en consecuencia se negara las pretensiones invocadas en la demanda, por lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por el señor **FAISER FAYERSON BERMUDEZ MENDOZA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en costas debido a la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito